



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2022-00219-00**  
**PROCESO:** EJECUTIVO ALIMENTOS  
**EJECUTANTE:** ADELAIDA ESTUPIÑAN SOTO en representación de la menor SSME  
**EJECUTADO:** ALBERTO LUIS MENDOZA GUERRA

La señora Angélica María Zarate Arévalo aduciendo ser propietaria del vehículo automotor de placas TLV012, presentó incidente de levantamiento de embargo.

Así pues, sería del caso referirnos en torno a la legitimación y admisibilidad del mismo, si no fuera porque tanto la apoderada de la parte ejecutante como el apoderado de la parte ejecutada solicitaron de común acuerdo el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el aludido vehículo.

Bajo ese entendido, el despacho accederá a lo solicitado por ajustarse a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso; por lo tanto, no se tramitará incidente; contrario sensu, se decidirá del plano la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

De otro lado, tras haberse surtido el traslado de las excepciones al ejecutante y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el levantamiento del embargo y posterior secuestro del vehículo tipo automóvil de propiedad del demandado Alberto Luis Mendoza Guerra, identificado con la placa TLV102, marca Chevrolet, modelo 2014 de color amarillo, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, por las razones anotadas en antecedencia.

En consecuencia, no se tramitará el incidente de levantamiento de embargo presentado por la señora Angélica María Zarate Arévalo, por sustracción de materia.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”

**SEGUNDO:** Señalar el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, que será celebrada de manera virtual.

**TERCERO:** Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

4.1. Con autorización de la titular del despacho, el secretario(a) de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

4.2. El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

De conformidad con el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 *“Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”*

4.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el numeral 7° del artículo 372 del CGP.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que los testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el numeral 6° del artículo 221 del CGP, deberán escanearlos para presentarlos en tiempo real durante la audiencia, previa remisión al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se le advierte a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 ibid.

**QUINTO:** Decretar como prueba las siguientes:

### **5.1. Parte ejecutante.**

#### **5.1.1. Documentales.**

Incorporar al expediente los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, para que sean apreciados en su oportunidad.

#### **5.1.2. Interrogatorio de parte.**

Decretar el interrogatorio de parte que la señora Adelaida Estupiñán Soto, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso, a instancia de este despacho judicial.

### **5.2. Parte ejecutada.**

#### **5.2.1. Documentales.**

Incorporar al expediente los documentos públicos y privados aportados con la demanda, para que sean apreciados en su oportunidad.

#### **5.2.2. Interrogatorio de parte.**

Decretar el interrogatorio de parte que el señor Alberto Luis Mendoza Guerra, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso, a instancia de este despacho judicial.

#### **5.2.3. Testimoniales.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se rechazan por inconducentes los testimonios de los señores Ricardo Andrés Frías Freite y Jorge Iván Añez Betancourt, toda vez que, cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto (inc. 2° art. 225 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33098855608b2d042326ab39a88703263f10a8e2cd5493e97e2c9b217a606f8**

Documento generado en 26/06/2023 05:55:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**